

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11-10-2022

ESTADO No. 200

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620080067200	Sucesion	JORGE HERNAN LOZADA REINOSA	AURA INES BONILLA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620190104700	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN PARRA ORTEGA	APD. JORGE IVAN PARRA ORTEGA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620190106900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-/RPTE SIMON QUINTERO V.	LUIS JORGE MUÑOZ	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620200005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO	DAISY FIDELINA TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve nulidad OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620200031200	Ejecutivo Singular	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN	JAKELINE CARDONA DUQUE	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620200058900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALICANTE P.H.	MARIA EUGENIA PERALTA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION COSTAS	09/11/2022		1
76001400302620200072300	Ejecutivo con Título Prendario	FINESA S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620210042200	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ	BARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220009200	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	PEDRO NEL GARCIA POLANIA	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION COSTAS	09/11/2022		1
76001400302620220014700	Ejecutivo Singular	ANGIE GIOHANA OCHOA HERNANDEZ	JOSE CASTRO ORTEGON	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220017400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	09/11/2022		1
76001400302620220022600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	APD. DORIIS CASTRO VALLEJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JOSE NORIEL VALENCIA PINEDA CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	09/11/2022		1
76001400302620220026200	Ejecutivo Singular	DAVID ARAGON GIRALDO	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE SA - ATSA SA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220040900	Divisorios	ALEXIS MONSALVE PROAÑO	APD. MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220043700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS ANTORCHA FILMS S.A.S., Y JHONNY HENDRY HINESTROZA BARRIOS CONFORME AL ART 292 DEL CGP	09/11/2022		1
76001400302620220049600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR HERNAN PENAGOS	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	09/11/2022		1

76001400302620220049700	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL	APD. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220058800	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	GERMAN GOMEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220071700	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto decreta levantar medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220078100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. VICTORIA EUGENIA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1
76001400302620220078100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. VICTORIA EUGENIA LOZANO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/11/2022		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11-10-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso respectivo. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4023
SUCESION-TERMINADA
RADICACIÓN NO. 2008-00672-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Arrima escrito el abogado Efraín Betancourt Zamorano, solicitando se tengan en cuenta como única heredera de la causante a Martha Lucia Bonilla González, quien es su hermana, allegando una seria de pruebas documentales respecto del grado de consanguinidad que le asiste y en contra del solicitante Jorge Hernán Loaiza Reinoso.

Frente a la solicitud elevada, el artículo 302 del C.G.P., indica:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** (El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme la norma transcrita, tenemos que la providencia que aprobó el trabajo de partición de los bienes de la causante Aura Inés Bonilla González, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, razón por la cual la petición elevada se torna improcedente en este caso.

Sobre este punto es necesario hacer énfasis en el principio de preclusión o eventualidad, que significa *la clausura, por ordenarlo de una norma legal, de las actividades que puedan llevarse a cabo, sea por las partes o el Juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide*¹.

No puede perderse de vista que operó en este caso, el fenómeno de preclusión, razón por la cual no puede pretender la parte solicitante exponer argumentos para que le sea reconocida la calidad hereditaria, como quiera dicho trámite se encuentra clausurado en este caso, ya que no compareció al proceso dentro de la oportunidad señalada en el numeral 3° del artículo 491 ejusdem.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Edición Lerner, 1965, págs. 193 y 194.

De otro lado, la petición elevada, va en contravía de un proceso legalmente concluido (numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.) y atender la misma, configuraría en este caso una causal de nulidad insaneable.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por Martha Lucia Bonilla González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **AGREGAR** sin ninguna consideración los documentos aportados por el abogado Efraín Betancourt Zamorano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4013
EJECUTIVO
RAD. 2019-01047-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo la petición que antecede signada por el apoderado actor, dispone la Instancia reproducir nuevamente el oficio dirigido a la E.P.S. COMFENALCO, a fin de que se sirvan informar el nombre y dirección del empleador de la demandada **Eleonora Mosquera** identificada con C.C. 66.999.687, que aparece como afiliada en su base de datos, para efectos de decretar las medidas cautelares, embargo y retención previa del salario, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

Entre tanto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General de Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, a notificar a la demandada **Eleonora Mosquera** del auto de mandamiento de pago en los términos art. 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Oficio No. 3259

Señor
EPS COMFENALCO
Calle 6 No. 6-63
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA C.C. 6.106.363
DEMANDADA: ELEONORA MOSQUERA C.C. 66.999.687
RADICADO: 7600131040-03-026-2019-01047-00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, dispuso la Instancia requerirlos a fin de que se sirva informar, a la mayor brevedad posible, el nombre y dirección del empleador de la demandada **Eleonora Mosquera** identificada con C.C. 66.999.687, que aparece como afiliada en su base de datos, para efectos de decretar la medidas cautelares, embargo y retención previa del salario.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 9 de noviembre de 2022.-

Radicación No 76001 40 03 026 **2019 01069 00**

Sentencia No. 87

Reanudado el presente asunto, en virtud del incumplimiento de la parte demandada al acuerdo de conciliación celebrado y estando el presente trámite para convocar nuevamente a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente-Coop-Asocc contra Luis Jorge Muñoz.

ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente-Coop-Asocc pidió que se libre mandamiento de pago por la suma \$11.700.000.00 de capital, contenida en el título valor pagare No. 0502 aportado con la demanda¹, más los intereses corrientes, moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el señor Luis Jorge Muñoz, suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 21 de octubre de 2019², se notificó a la parte demandada en forma personal³, quien actuando en causa propia contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas *“no haber sido el demandado quien suscribió el título” “fraude procesal y cobro de lo no debido”*⁴.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora y se le concedió el amparo de pobreza a la parte demandada⁵ (fl. 58), pero no efectuó pronunciamiento alguno.

4.- Con posterioridad se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por los extremos procesales, ordenándose la suspensión del proceso⁶.

¹ Archivo 01 folio 7.

² Archivo 01 folio 17.

³ Archivo 01 folio 18

⁴ Archivo 01 folio 19-24.

⁵ Archivo 01 folio 25

⁶ Archivo 22.

5.- En virtud del incumplimiento de la parte ejecutada, se ordenó la reanudación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C. G. P. señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para el pagare exige el artículo 709 de la misma obra.

Ahora, dado que la parte ejecutada formuló la excepción que denominó *“no haber sido el demandado quien suscribió el título”* *“fraude procesal y cobro de lo no debido”*, sustentadas, en que no suscribió el título valor objeto de recaudo.

Sin embargo, dichas afirmaciones no tienen la virtualidad de frustrar de forma definitiva la ejecución puesto que, en la audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2021, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por los extremos procesales, reconociendo el demandado la obligación ejecutada, autorizando la entrega de dineros retenidos en virtud del embargo decretado y comprometiéndose a pagar la misma a través de cuotas mensuales sucesivas.

Sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, autorizada doctrina ha señalado que *“la esencia de la conciliación es la solución del conflicto “por si mismas”, es decir por la autonomía de los interesados, pues son ellos soberanamente quienes precisan las bases del acuerdo al cual llegan, característica central que permite ubicar la naturaleza jurídica de la figura en la propia de la transacción”* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Es por lo dicho entonces, que equiparando la conciliación judicial con la transacción, el máximo organismo de cierre⁷ señaló que *el elemento característico de la transacción estriba en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad del derecho, **o en la contraprestación que uno de ellos realiza en favor del otro para que este le reconozca tal derecho.***

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, por haberla reconocido de manera expresa, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

⁷ Cas., marzo 3 de 1938, “G.J.”, t. XLVI, 120.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
- TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandada, por habersele aceptado el amparo de pobreza solicitado.
- SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **200** DE HOY **10 DE**
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado se encuentra vencido.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO

AUTO No. 4069
EJECUTIVO
RAD. 2020-00054-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de noviembre de del dos mil veintidós.

Surtido el trámite de ley, corresponde resolver de fondo la nulidad invocada por la curadora ad litem de la parte demandada, dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la apoderada del extremo demandado los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que la parte actora remitió de manera errada la notificación electrónica a la parte ejecutada, como quiera que la envió a un dominio diferente del reportado por la parte demandada.
- Que la parte actora, remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte ejecutada, a un barrio diferente al que reside la parte ejecutada.
- Que pese a los anteriores hechos la entidad demandante a través de su apoderada judicial inicio el respectivo proceso ejecutivo, no agotó el trámite de notificación de la orden de pago, en el lugar de trabajo de la parte ejecutada.

TRAMITE DE LA NULIDAD

- Mediante auto N° 3679 del 13 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno.

Pasa el expediente a Despacho para resolver de fondo la nulidad formulada, como quiera que no hay pruebas que practicar. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite procede su declaratoria si se configura la causal.

Por contener un principio de derecho, la disposición constitucional referida anteriormente, ha sido desarrollada por la ley, obedeciendo a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso haciendo que la actuación surtida con base en ellos carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad, las causales que las genera se regulan en los artículos 132 y ss del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, se alega que en la actuación surtida se presentan irregularidades que configuran una nulidad y el quebrantamiento de los principios constitucionales enunciados, enmarcándose dentro de las previsiones taxativas del artículo 133 ejusdem, esto es, los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal.

Al efecto, dispone el Artículo 133 del C.G.P. “*Causales de nulidad. 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”

En el caso de autos, el 30 de junio de 2021¹, la parte actora remitió un memorial al Juzgado informando que la notificación electrónica de la parte demandada, no se pudo llevar a cabo, porque la dirección de correo electrónico no existe, en el que se vislumbra claramente que dicho trámite se adelantó en el e-mail natis1024@hotmail.com, pero dicha dirección de dominio se encuentra errada, tal como acertadamente lo expone la curadora ad litem en el escrito de nulidad, pues se evidencia en la solicitud de crédito aportada por la parte demandada², que el correo de la convocada Daisy Fidelina Trujillo Rodriguez es natis1024@hotmail.com, situación de la que no se percató esta oficina judicial y tampoco la empresa Servientrega.

Así mismo, si bien es cierto se remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la *dirección calle 14 No. 21-35 Barrio Guayabal de Cali*, indicándose un barrio diferente al que corresponde, lo cierto es que la empresa de correo en la certificación expedida claramente indico *la dirección del destinatario está incompleta, falta número de apto*, por lo que dicho trámite no conlleva a invalidar el trámite adelantado.

De otro lado, respecto de la notificación física de la parte demandada, claramente se incurrió en un error al ordenar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la parte actora, no agotó el trámite de notificación en el lugar de trabajo, tal como se evidencia en la mencionada solicitud de crédito en la que se observa lo siguiente:

ACTIVIDAD LABORAL																			
Ocupación	Empleado	☒	Independiente	☐	Pensionado	☐	Ama de Casa	☐	Estudiante	☐	Rentista Capital	☐	Declara Renta:	Si	☐	No	☒		
Las decisiones a su Cargo influyen en la Política o impactan en la sociedad		Si	☐	No	☒	¿Usted maneja recursos públicos ?		Si	☐	No	☒	La sociedad lo identifica como personaje público		Si	☐	No	☒		
Actividad Económica Principal																			
Nombre de la empresa donde trabaja				Cargo				Fecha de Vinculación		25		08		15					
INS. EDUC. LIBARDO MADRID VALDERRAMA				DOCENTE DE AULA															
Dirección Lugar de Trabajo				Ciudad				NIT de la Empresa											
CR 41H 39-73				CALI - VALLE				890399011-3											
Teléfono de Trabajo				Extensión				Tipo de Empresa				Pública		Privada		Mixta			
3283422				0								☒		☐		☐			
Actividad Económica				Tipo de Contrato				Indefinido				Contratista		Fijo					
Servicios				Comercial				Construcción				Industrial				Agropecuaria			
☒				☐				☐				☐				☐			
Otra																			
☐																			
INFORMACIÓN BALANCE PERSONAL																			

Es por lo anterior, que antes los hechos evidenciados, que la convocada Daisy Fidelina Trujillo Rodriguez no podía ser enterada de la orden compulsiva de pago, ni vía electrónica y mucho menos en la dirección física, vulnerándosele su derecho de defensa, ante la falta de garantía de que, la aquí ejecutada, contara con la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso.

Esta situación afecta el carácter fundamental del derecho al debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción, que tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ejercer el derecho de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Derecho de defensa que comprende no solo la observancia de los ritos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en principios que los inspiran, el tipo de intereses del litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

¹ Archivo 02.
² Archivo 02 folio 3.

Conforme la anterior fáctica y normativa, se tiene probado el trámite ilegalmente surtido para la notificación de la demandada Trujillo Rodriguez, desde que se ordenó su emplazamiento, lo cual vulnera su derecho al Debido Proceso, defensa y contradicción, y por ello la nulidad propuesta está llamada a prosperar, de conformidad con el numeral 8° del artículo 132 del C.G.P., razón por la cual debe así declararse y se procederá a Condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite procesal, a partir del auto No. 2285 del 3 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNAR en costas a la **parte demandante**, liquídense por secretaria.

QUINTO: EN FIRME el presente auto, continúese con el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 200** DE HOY **10 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4040
EJECUTIVO
Radicación No. 2020-00312-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Con relación al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Ventitiseis Civil Municipal de Cali, la Instancia dispondrá agregar a los autos dicha petición, dado al envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 538.488.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 26.000.00
TOTAL \$ 564.488.00	

SON : QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3951
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00589-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.

Secretario

**AUTO No. 4014
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA PRENDARIA
RAD. 2020-00723-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre del dos mil veintidós.

Ordenar por secretaria del Despacho, la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial, por el termino de quince (15) días, dentro del cual podrá contestar la demanda la persona emplazada herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia (Art 108 C.G.P.). Dejando la constancia respectiva en el expediente. En caso de que el demandado no comparezca se le designara curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 4003

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO. 2021-00422-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que ordeno tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que, no se le debe dar trámite al recurso presentado, como quiera que ya la parte demandada había sido notificada de la orden de pago, a través de correo electrónico.

Agrega en apretada síntesis, que con el proceder del Despacho se le está violando el derecho de defensa y corresponde a un trámite ilegal.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte convocada, quien se pronunció oportunamente¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

¹ Ver Archivo 23.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Frente a los argumentos expuestos como inconformidad, el Despacho se permite informarle a la recurrente que la petición de control de legalidad, solo está reservado al Juez cuando se configure una causal de nulidad y en este caso, el Despacho tuvo notificada a la parte demandada de la orden de apremio por conducta concluyente, así mismo el supuesto trámite de notificación fue allegado el mismo día en que se tuvo por notificada por estado a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, razón por la cual para que surtiera efecto jurídico debió presentarlo antes de que se dictara la providencia mencionada.

Así mismo, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., claramente señala que:

*“Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, el proceder de esta agencia judicial resulta ajustado a derecho, sin que se vean flagelados derechos de estirpe constitucional a la parte recurrente, toda vez que la notificación por conducta concluyente se surtió el día 02 de agosto de 2022, a las 8:00 AM, fecha en que se notificó por estado la providencia que reconoció personería a la apoderada de la parte demandada y el escrito del trámite de notificación fue allegado en la misma fecha a las 2:00 pm, cuando ya se había surtido legalmente la notificación de la parte ejecutada.

La parte recurrente se duele del trámite adelantado, pero no hay razón alguna para revocar la providencia atacada, pues para ello, debió allegar con anterioridad el memorial de notificación, pues no existe razón jurídica alguna, para dejar sin efecto alguno dicha decisión, pues contrario a lo solicitado, se le violaría el principio de confianza legítima a la parte ejecutada, ya que según la doctrina constitucional² este postulado “*consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar*

² Corte Constitucional Sentencia C-131 de 2004.

un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario”.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P., así mismo la providencia no es susceptible de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 20 de septiembre de 2022, que ordeno tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>200</u> DE HOY <u>10 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.224.370.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 38.370.00

TOTAL \$ 1.262.740.00

SON : UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

EJECUTIVO
A. No. 4032
Rad. No. 2022-00092-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.539.532.00

TOTAL \$ 2.539.532.00

SON : DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4037
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00147-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.645.150.00
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$ 69.800.00
	TOTAL \$ 7.714.950.00

SON : SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4036
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Rad. No. 2022-00174-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 9 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4044
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00226-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la notificación mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado José Noriel Valencia Pineda, fue realizada en debida forma, dispone la Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento de pago adiado 25 de mayo de 2022 y autos de fechas 1° y 21 de septiembre de 2022, a través de los cuales se corrige la citada orden de apremio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4021
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00262-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de suspensión del proceso encuentra vencido en los términos del inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

DECRETAR la reanudación del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4006
DIVISORIO
RADICACIÓN NO. 2022-00409-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto, observa el Despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio, oportunamente contesta la demanda y objeta la estimación de las mejoras.

Así mismo, la parte demandada aporta un dictamen pericial, allegando un nuevo avaluó comercial del bien inmueble objeto de litigio.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AGREGUESE** al proceso el escrito por medio del cual la parte pasiva, contesta la presente demanda para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **CORRASE** traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la objeción a la estimación de las mejoras en los términos del inciso 2° el artículo 206 del C.G.P.
- TERCERO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días el dictamen pericial en los términos del artículo 228 del C.G.P.
- CUARTO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, como apoderado de la parte convocada, en los términos del poder conferido.
- QUINTO:** **QUEDAN** a disposición de la parte actora, los memoriales aportados a través del siguiente enlace: [17ContestacionDemanda-A.pdf](#), [17AportaAvaluo.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4043
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00437-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones, evidencia el despacho que la notificación por aviso a los demandados Antorcha Films S.A.S y Jhonny Hendry Hinestroza Barrios fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados los mismos, del auto de mandamiento de pago adiado 13 de julio de 2022 y auto de fecha 15 de septiembre de 2022 a través del cual se corrige la prenombrada orden de apremio, a partir del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.798.467.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 10.950.00
TOTAL \$ 2.809.417.00	

SON : DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL, CUATROCIENTOS
DIECISIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4038
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00496-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 4041

EJECUTIVO

Radicación No. 2022-00497-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede solicitando tener por notificado al demandad Ever Cifuentes Nandar, indíquese a la apoderada actora que mediante auto No. 2674 de fecha 17 de agosto de 2022, la Instancia dispuso el rechazo de la presente demanda y su respectiva remisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. # 4039

VERBAL DE

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2022-00588-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito que antecede signado por la apoderada judicial demandante, dispone la Instancia remitir despacho comisorio con los insertos del caso, a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (REPARTO), a fin de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble arrendado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
DESPACHO COMISORIO # 068**

RAD.#2022-0588-00

EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

A LOS

**JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVILES MUNICIPALES DE
DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE
CALI (REPARTO)**

H A C E S A B E R :

Que en el asunto que se identifica más adelante, se dictó auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado y que en su momento se describirá:

PROCESO :	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
APODERADA :	LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.c. No. 67.039.049 T.P. No. 162.809
DEMANDADO :	GERMAN GOMEZ RAMIREZ

BIEN INMUEBLE MATERIA

DE ENTREGA: Se trata del Apto. 202 ubicado en la Carrera 85 No. 15-100 de esta ciudad. En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2.- Hacer entrega del bien mueble antes señalado a la sociedad demandante o a quien sus derechos legalmente represente.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: RICARDO ALBERTO ORTIZ
RADICADO: 760014003026-2022-00717-00

AUTO N° 0325

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Como quiera que el vehículo automotor de placas **KIE-555** se encuentra decomisado y puesto a disposición del Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del garante **Ricardo Alberto Ortiz** distinguido con las placas **KIE-555** de la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo
- SEGUNDO:** Ordenase la entrega al acreedor Banco De Occidente, del rodante distinguido con las placas **KIE-555** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para lo cual se oficiará al parqueadero Bodegas J.M S.A.S.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Oficio No. 3273

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

Ciudad

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE

GARANTE: RICARDO ALBERTO ORTIZ

RADICADO: 760014003026-2022-00717-00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del RICARDO ALBERTO ORTIZ distinguido con las placas **KIE-555** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

En consecuencia, procederán a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio No.2985 del 06 de octubre de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Carrera 10 N° 12-15 PISO 11
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Oficio No. 3274

Señores
BODEGAS J.M
Callejón el silencio Tra 5489-3 CTO Juanchito

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: RICARDO ALBERTO ORTIZ
RADICADO: 760014003026-2022-00717-00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del RICARDO ALBERTO ORTIZ distinguido con las placas **KIE-555** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

En consecuencia, procederán a realizar la entrega del citado automotor a la sociedad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, o a su apoderado judicial firma PUERTA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No. 805.027.841-5, representada legalmente por el abogado Fernando Puerta Castrillón

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 PISO 11
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Oficio No.3275

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE YUMBO
Ciudad

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: RICARDO ALBERTO ORTIZ
RADICADO: 760014003026-2022-00717-00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del RICARDO ALBERTO ORTIZ distinguido con las placas **KIE-555** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

En consecuencia, procederán a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio No.2986 del 06 de octubre de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 PISO 11
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4065
EJECUTIVO
RAD. 2022-00781-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de noviembre de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para ejecutiva singular propuesta cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Única Instancia propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **CARLOS ALBERTO OBANDO ECHEVERRI** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 4960840010072626 – 5955922109 QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- **\$32.955.981,00** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare anexo con la demanda, correspondiente a la obligación **4960840010072626**.
 - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **6 de septiembre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
 - **\$3.858.847.45** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare anexo con la demanda, correspondiente a la obligación **5955922109**.
 - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **6 de septiembre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo

la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Victoria Eugenia Lozano Paz**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4066
EJECUTIVO
RAD. 2022-00781-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de noviembre de del dos mil veintidós.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término o cualquier otro depósito que se encuentren a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO OBANDO ECHEVERRI** en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad.
- 2.- **LIMÍTENSE** las presentes medidas cautelares a la suma de **\$62.000.000.00** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.
- 3. **NIEGUESE** el embargo de las otras medidas cautelares, hasta tanto se acredite con el certificado respectivo, que los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio pertenecen a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 200 DE HOY 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

OFICIO N° 3263

Señor Gerente
(OFICIO CIRCULAR)
La Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT No. 860.034.594-1
DDO: CARLOS ALBERTO OBANDO ECHEVERRI
RAD: 76001 40 03 026 2022 00781 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO OBANDO ECHEVERRI**, identificado con la **CC N° 18.412.757** en las siguientes entidades financieras: **AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER**; con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$62.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co